

ACUERDO No. 015 DE 2016

28 DIC 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, EL ACUERDO 020 DE 2009, SE DEROGA EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 024 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ,

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en los Artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política; y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)”.
- Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
- Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no



pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

- Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, “(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)”.
- Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. “Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”
- Que en el actual Régimen Tributario Municipal, establecido mediante el Acuerdo 020 de 2009, se encuentra regulados los diferentes impuestos, tasas y contribuciones que legalmente pueden reglamentar los municipios y que acorde con la realidad y las expectativas de recaudo es necesario realizar algunas modificaciones, a fin de fortalecer los ingresos tributarios del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 27 del Acuerdo 020 de 2009, modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo 024 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 27. TARIFAS. Establézcense las siguientes tarifas para el cobro del impuesto predial Unificado en el Municipio de Sopó a partir de la aprobación del presente Acuerdo:



27.1. PREDIOS URBANOS:

AVALÚOS EN SMMLV		TARIFA			
MAYOR A	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
0	42	3.5 X MIL	4.0 X MIL	5.0 X MIL	9.5 X MIL
42	135	4.0 X MIL	4.5 X MIL	5.5 X MIL	9.5 X MIL
135	212	5.0 X MIL	5.5 X MIL	6.0 X MIL	9.5 X MIL
212	353	6.0 X MIL	6.5 X MIL	7.0 X MIL	9.5 X MIL
353	529	7.0 X MIL	7.5 X MIL	8.5 X MIL	10.0 X MIL
529	882	8.0 X MIL	8.5 X MIL	9.5 X MIL	10.0 X MIL
882	EN ADELANTE	9.0 X MIL	9.5 X MIL	10.0 X MIL	11.0 X MIL

27.2. PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS Y/O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS (SE APLICA A CUALQUIER ESTRATO):

AVALÚOS EN SMMLV		TARIFA
MAYOR A	HASTA	
0	106	13.0 X MIL
106	212	13.5 X MIL
212	353	14.0 X MIL
353	529	15.0 X MIL
529	EN ADELANTE	17.0 X MIL

27.3. PREDIOS RURALES:

AVALÚOS EN SMMLV		TARIFA			
MAYOR A	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
0	53	3.5 X MIL	4.0 X MIL	5.0 X MIL	9.5 X MIL
53	135	4.0 X MIL	4.5 X MIL	5.5 X MIL	9.5 X MIL
135	247	5.0 X MIL	5.5 X MIL	6.0 X MIL	9.5 X MIL
247	406	5.5 X MIL	6.0 X MIL	6.5 X MIL	9.5 X MIL

406	706	6.5 X MIL	7.0 X MIL	7.5 X MIL	10.0 X MIL
706	EN ADELANTE	7.0 X MIL	7.5 X MIL	8.0 X MIL	10.0 X MIL

27.4. PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS Y/O URBANOS DE USO NO RESIDENCIAL:

AVALÚOS EN SMMLV		TARIFA
MAYOR A	HASTA	
0	42	5.0 X MIL
42	135	5.5 X MIL
135	212	6.0 X MIL
212	353	6.5 X MIL
353	529	8.0 X MIL
529	882	9.0 X MIL
882	EN ADELANTE	9.5 X MIL

27.5. PREDIOS RURALES NO ESTRATIFICADOS Y/O RURALES DE USO NO RESIDENCIAL:

AVALÚOS EN SMMLV		TARIFA
MAYOR A	HASTA	
0	53	5.0 X MIL
53	106	5.5 X MIL
106	176	6.0 X MIL
176	353	6.5 X MIL
353	EN ADELANTE	7.5 X MIL

PARÁGRAFO PRIMERO. A los predios urbanos no urbanizados y a los urbanizados no construidos se les aplicará las tarifas establecidas en el cuadro denominado "Predios urbanos no urbanizados y/o urbanizados no construidos"

La Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o urbanizados no construidos.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios, agrupaciones de vivienda rural campestre y/o similares no construidos, pagarán una tarifa del **TRECE POR MIL (13 X 1000)** del avalúo catastral.

La Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial cuales predios se encuentran dentro de parcelaciones, condominios, agrupaciones de vivienda rural campestre y/o similares no construidos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que no se encuentren estratificados tanto en la zona urbana como rural pagarán la tarifa establecida en los cuadros "Predios urbanos y rurales NO estratificados".

PARÁGRAFO CUARTO. Los predios que se encuentren clasificados dentro del grupo "predios de uso no residencial" como industrial, comercial, instituciones, establecimientos religiosos, educativos, de salud u otros, pagarán la tarifa establecida en el cuadro denominado "Predios urbanos y rurales de uso NO residencial"

PARÁGRAFO QUINTO. Mutaciones. Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y la Secretaría de Hacienda en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaria de Planeación Territorial y urbanismo, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial".

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 44 del Acuerdo 020 de 2009, modificado por el Artículo Primero del Acuerdo 078 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. TARIFA. El impuesto de industria y comercio se gravará, de acuerdo con las siguientes tarifas, según la actividad que desarrolle el contribuyente:

44.1 ACTIVIDAD INDUSTRIAL





No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
1	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas alcohólicas	6,5 x 1000 (Seis punto cinco por mil)
2	Industria de Tabaco	7 x 1000 (Siete por mil)
3	Industria de Bebidas, y fabricación de malta	7 x 1000 (Siete por mil)
4	Fabricación de Textiles	5 x 1000 (Cinco por mil)
5	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles	5 x 1000 (Cinco por mil)
6	Industria de la madera y corcho, fabricación muebles y accesorios	6 x 1000 (Seis por mil)
7	Fabricación de Papel y productos derivados del papel, editoriales, libros y similares	6 x 1000 (Seis por mil)
8	Fabricación de Sustancias o productos químicos Industriales o no	6,5 x 1000 (Seis punto cinco por mil)
9	Fabricación de productos plásticos, de caucho y sus derivados	6,5 x 1000 (Seis punto cinco por mil)
10	Fabricación de Vidrios y derivados	6,5 x 1000 (Seis punto cinco por mil)
11	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	7 x 1000 (Siete por mil)
12	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotriz	7 x 1000 (Siete por mil)
13	Construcción de Maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	6 x 1000 (Seis por mil)
14	Construcción de material de transporte	6 x 1000 (Seis por mil)
15	Fabricación de Equipos profesionales y científicos de medida, fotográficos y de óptica y precisión	6 x 1000 (Seis por mil)
16	Fabricación de productos farmacéuticos y similares	6 x 1000 (Seis por mil)
17	Generación de energía eléctrica y/o eólica	7 x 1000 (Siete por mil)
18	Fabricación de elementos de hardware y software y telefonía celular	6 x 1000 (Seis por mil)
19	Producción, impresión, edición actividad periodística y similar	5 x 1000 (Cinco por mil)
20	Fabricación de cosméticos y afines	6 x 1000 (Seis por mil)
21	Las demás actividades industriales	7 x 1000 (Siete por mil)



44.2 ACTIVIDAD COMERCIAL

No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
22	Almacenes por departamento y grandes superficies de productos alimenticios y mercancías en general	6 x 1000 (Seis por mil)
23	Tiendas y pequeños establecimientos de productos alimenticios y mercancías en general	5 x 1000 (Cinco por mil)
24	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	5 x 1000 (Cinco por mil)
25	Venta de Vehículos automóviles y motocicletas, Maquinaria y materiales para la Industria, el comercio y la agricultura	10 x 1000 (Diez por mil)
26	Venta de combustibles	6 x 1000 (Seis por mil)
27	Ferretería y artículos eléctricos, Maderas y materiales de construcción	5 x 1000 (Cinco por mil)
28	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	10 x 1000 (Diez por mil)
29	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina, expendio de libros y textos escolares, papelerías y misceláneas	3 x 1000 (Tres por mil)
30	Farmacias y droguerías	4 x 1000 (Cuatro por mil)
31	Productos agrícolas	2 x 1000 (Dos por mil)
32	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición	4 x 1000 (Cuatro por mil)
33	Joyería y piedras preciosas	10 x 1000 (Diez por mil)
34	Venta de cigarrillos y licores	10 x 1000 (Diez por mil)
35	Venta de productos artesanales	3 x 1000 (Tres por mil)
36	Las demás actividades comerciales	10 x 1000 (Diez por mil)

44.3 ACTIVIDAD DE SERVICIOS

No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
----	-----------------------------	--------





No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
37	Sector financiero	5 x 1000 (Cinco por mil)
38	Restaurantes, cafeterías y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	10 x 1000 (Diez por mil)
39	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	10 x 1000 (Diez por mil)
40	Amoblados y moteles	10 x 1000 (Diez por mil)
41	Servicios relacionados con el transporte	5 x 1000 (Cinco por mil)
42	Aparcaderos y parqueaderos	2 x 1000 (Dos por mil)
43	Compraventa y administración de bienes inmuebles, Urbanizadores, servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines	8 x 1000 (Ocho por mil)
44	Servicios de publicidad	5 x 1000 (Cinco por mil)
45	Servicio de vigilancia	5 x 1000 (Cinco por mil)
46	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación y afines	4 x 1000 (Cuatro por mil)
47	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	7 x 1000 (Siete por mil)
48	Casas de Empeño	10 x 1000 (Diez por mil)
49	Emisión de Radio y Televisión, canales comunitarios, antenas parabólicas	2 x 1000 (Dos por mil)
50	Griles, bares y discotecas	10 x 1000 (Diez por mil)
51	Servicios público de telefonía fija y móvil, telegrafía y fax	10 x 1000 (Diez por mil)
52	Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	10 x 1000 (Diez por mil)
53	Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos, hipódromos, inflables	10 x 1000 (Diez por mil)
54	Autódromos, pistas de motocross y cros, karts, ciclo montaña y afines	5 x 1000 (Cinco por mil)
55	Presentación y/o alquiler de películas, videos y afines	6 x 1000 (Seis por mil)
56	Centros médicos y/o centros o consultorios odontológicos y afines	6 x 1000 (Seis por mil)
57	Oficinas o servicios de Empleos temporales	5 x 1000 (Cinco por mil)



No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
58	Oficinas o centros de negocios jurídicos, contables, administrativos y notarias	5 x 1000 (Cinco por mil)
59	Servicio de bodegaje, ensamble, depósitos y similares	7 x 1000 (Siete por mil)
60	Alquiler de redes, infraestructura, mantenimiento y modernización de redes de alumbrado público y similares	10 x 1000 (Diez por mil)
61	Las demás actividades de servicios	10 x 1000 (Diez por mil)

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del siete por mil (7 x 1.000)".

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el ARTÍCULO 45. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ACUERDO No. 020 DE 2.009 "Por medio del cual se expide el Régimen Tributario Municipal de Sopó, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se derogan unos Acuerdos Municipales", el cual quedará así:

ARTICULO 45. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados por la Administración de Impuestos Nacionales DIAN en el régimen común, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes obligados a las auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Quienes estando obligados a declarar anticipos fuesen establecidos como contribuyentes autorretenedores, descontarán los



mismos de las declaraciones anuales y no liquidarán más anticipos, y que comenzarán a declarar y cancelar las autorretenciones.

ARTÍCULO CUARTO. Derogar los Artículos 46 al 58 relacionados con el sistema de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y tableros del ACUERDO No. 020 DE 2.009 "Por medio del cual se expide el Régimen Tributario Municipal de Sopó, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se derogan unos Acuerdos Municipales".

ARTICULO QUINTO. Establecer el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el municipio de Sopó, así:

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO SEXTO. SISTEMA DE RETENCIONES: Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Sopó, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO OCTAVO. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establecer el sistema de autor retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



ARTÍCULO NOVENO. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN: Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de SOPO (CUNDINAMARCA) ya que sean clasificados como del régimen común, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN; y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de SOPO (CUNDINAMARCA) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO DECIMO. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN: La base sobre la cual se efectuará la retención o autor retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o auto retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones del industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS TARIFAS: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN: No habrá lugar a retención en los siguientes casos: A - Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



Ley. C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPÓ (CUNDINAMARCA).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN: Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN: Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Especial y Contribuyentes del régimen común, deberán efectuar la retención a terceros del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN: La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPO (CUNDINAMARCA), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes, para que efectúen autoretencciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO: Podrán ser autorizados los Contribuyentes que perteneciendo al Régimen Común o siendo Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.



Página 12 de 48



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPO (CUNDINAMARCA), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban



Página 13 de 48



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPÓ (CUNDINAMARCA) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO VIGESIMO. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPO (CUNDINAMARCA) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPÓ (CUNDINAMARCA).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de



Página 14 de 48



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de SOPÓ (CUNDINAMARCA) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. DIVULGACIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de SOPÓ; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de SOPÓ y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de SOPÓ; y son:

1. La Nación, el Departamento de CUNDINAMARCA, el Municipio de SOPÓ (CUNDINAMARCA), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que se encuentren catalogados como contribuyentes del Régimen Común, Grandes Contribuyentes o Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN.



Página 15 de 48



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de SOPÓ CUNDINAMARCA se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES: Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. CAUSACION DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO: Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de SOPÓ.



Página 16 de 48



ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. DEL CESE DE ACTIVIDADES: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Dirección de Impuestos Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y





comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS: La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE: Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN: Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO. EXENCIONES. Acorde con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.



4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

6. Las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales que se radiquen e inicien actividades en la jurisdicción del municipio de Sopó a partir de la aprobación del presente Acuerdo, que vinculen un número de empleados directos (operarios y/o administrativos y/o ejecutivos y/o directivos) que sean domiciliados en la jurisdicción del municipio de Sopó, una exención porcentual aplicable sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio de acuerdo con la siguiente tabla, siempre que el número total de empleados sea superior a 20 personas:

Porcentaje total de empleados contratados por el empresario directamente domiciliados en el Municipio de Sopó	Porcentaje de exención sobre el ICA
0% al 20%	0%
21% al 40%	8%
41% al 60%	12%
61% al 80%	16%
81% al 100%	20%

7. Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización y además un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el cinco por ciento (5%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, del cual el cincuenta y cinco por ciento (55%) debe ser residente en el municipio de Sopó, con antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de su vinculación, las exenciones serán:

- Para el primer año, el sesenta por ciento (60%) del impuesto a pagar.
- Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.
- Para el tercer año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.



La exención establecida en el numeral anterior se aplicará exclusivamente sobre los ingresos que se obtengan por la ampliación de la producción.

8. Se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades comerciales, agroindustriales empresariales en el municipio y generen un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el veinte por ciento (20%) del personal existente, del cual el cincuenta por ciento (50%) debe ser residente en el municipio de Sopó, con antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de su vinculación, las exenciones serán:

- Para el primer año, el cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar.
- Para el segundo año, el cuatro por ciento (4%) del impuesto a pagar.
- Para el tercer año, el tres por ciento (3%) del impuesto a pagar.
- Para el cuarto año, el dos por ciento (2%) del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, copia autenticada de sus regímenes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Mutaciones. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Secretaria de Hacienda, en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los efectos del presente Acuerdo y la exención señalada en los numerales seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo, entiéndase por domiciliados en el municipio de Sopó, todas aquellas personas mayores de edad que llevan viviendo en el Municipio un periodo sin interrupciones, no inferior a cinco (5) años. Esto lo deben certificar el ó los presidentes de la ó las juntas de acción comunal de las veredas y/o sectores donde hayan estado domiciliados y se deberá adjuntar una certificación de la oficina del SISBEN donde conste la antigüedad del registro en la misma superior a cinco (5) años.





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



PARÁGRAFO QUINTO. Para los efectos del presente Acuerdo y la exención señalada en los numerales seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo, entiéndase por empleados directos únicamente los que son contratados de manera directa por el empresario, es decir, aquellos para quienes en el proceso contractual una parte está representada por el empresario directamente y la otra por la persona domiciliada en el municipio de Sopó, por un periodo sin interrupciones no inferior a cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEXTO. Los empresarios que deseen acceder a la exención establecida en los numeral seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo, tendrán la obligación de demostrar a la Administración Municipal, (con una anterioridad mínima de un (1) mes al vencimiento del plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, y de acuerdo con el formato que será implementado por la Tesorería Municipal para tal efecto), que se produjo un incremento en el número de empleados directos domiciliados en el municipio de Sopó, tomando como punto de referencia el año inmediatamente anterior. Estos empresarios deben anexar al formato que presentan en la Secretaría de Hacienda copia de las planillas de pago de seguridad social y parafiscales de la planta de personal de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación y copia de las certificaciones de las juntas de acción comunal y certificaciones del SISBEN que cada trabajador presentó al ingresar al trabajo para poder acceder a estas exenciones tributarias.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La exención señalada en los numerales seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo tendrá aplicación para las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales, patrimonios autónomos y todo tipo de asociación que cumplan expresamente con los requisitos señalados anteriormente a partir de la sanción del presente Acuerdo y hasta el 31 de Diciembre de 2021, durante los primeros cinco años de su funcionamiento, siempre y cuando cumplan con la las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.

PARAGRAFO OCTAVO. Todas las empresas que accedan a las exenciones establecidas en el presente artículo, deberán permanecer por lo menos dos años más en el municipio, después de haber sido beneficiadas con la exención, en caso de no hacerlo deberán pagar a favor del tesoro municipal el valor de la exención otorgada y descontado de su impuesto durante los años que obtuvo dicho beneficio tributario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 61 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:



Página 23 de 48



ARTICULO 61. PRESUNCIÓN MÍNIMA DE INGRESOS DEL IMPUESTO.

Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio podrá declarar como ingresos brutos durante el año gravable un valor inferior a los siguientes valores, acorde con su régimen:

a) Régimen Común:

- Personas naturales: Cincuenta (50) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes,
- Personas jurídicas, constituidas con Sociedades anónimas simplificadas SAS: sesenta (60) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes,
- Personas jurídicas, constituidas con Sociedades limitadas o en comandita: Setenta (70) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes,
- Personas jurídicas, constituidas con Sociedades anónimas SA: Cien (100) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes,
- Otras Personas jurídicas o naturales constituidas como consorcios, uniones temporales, asociaciones, agremiaciones y similares: setenta y cinco (75) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes,

b) Régimen Simplificado:

- Personas dedicadas a actividades de sastrería y costura a pequeña escala, que no tiene más de dos personas vinculadas: Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes,
- Personas dedicadas a tiendas pequeñas en el sector rural, que no tiene más de dos personas vinculadas: Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes,
- Personas dedicadas a actividades de papelería, internet y fotocopias a pequeña escala, que no tiene más de dos personas vinculadas: veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes,
- Personas dedicadas a demás actividades comerciales y de servicios a pequeña escala, que no tiene más de dos personas vinculadas: cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes,





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



- Personas dedicadas a demás actividades comerciales y de servicios a mediana escala, que tengan más de dos personas vinculadas: Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si el periodo a declarar y pagar es inferior a un (1) año, la presunción de ingresos será el resultado de dividir los ingresos brutos presuntos, por doce meses y multiplicarlo por el número de meses que ejerció la actividad gravada”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 65. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales, de servicio, o financiera, para ello diligenciaran el formulario que para tal efecto establezca esta Secretaría, siempre y cuando se cuente con el concepto de uso, en el cual la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo indique que la localización es viable. Para el registro en la Secretaría de Hacienda se debe pagar:

- Contribuyentes del Régimen Común, clasificados como grandes contribuyentes: Una tarifa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- Demás Contribuyentes del Régimen Común: Una tarifa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- Contribuyentes del régimen simplificado que desarrollan actividades de sastrería y costura, tiendas rurales, papelería y fotocopias, todas a pequeña escala, que no tienen más de dos personas vinculadas: Una tarifa de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- Contribuyentes del régimen simplificado dedicadas a demás actividades comerciales y de servicios a mediana escala, que tengan más de dos personas vinculadas: Una tarifa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO. Todos las personas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio, deben registrarse, incluidas aquellas que correspondan a actividades exentas.



Página 25 de 48

PARAGRAFO SEGUNDO. Todo Contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes si se trata de un contribuyente del régimen simplificado, y de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, si es del Régimen Común; sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: derogar los Artículos 106 al 108 relacionados con el impuesto de Delineación del Acuerdo número 020 de 2009 “Por medio del cual se expide el régimen tributario municipal de Sopó, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se derogan unos Acuerdos municipales”.

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Derogar el Artículo Octavo del Acuerdo 024 de 2012 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 020 de 2009 y se dictan otras disposiciones en materia tributaria municipal” y el Artículo 189 del Acuerdo No. 020 DE 2.009 “Por medio del cual se expide el Régimen Tributario Municipal de Sopó, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se derogan unos Acuerdos Municipales”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: BASE LEGAL El Impuesto de Delineación y Urbanismo se encuentra autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. DEFINICIÓN: El impuesto de delineación y urbanismo es un tributo de propiedad de los municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes y la acción de ejecutar desarrollos por urbanización en suelos urbanos





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



o de expansión urbana y de parcelación y desarrollos agrupados en suelos rurales, incluyendo loteos y subdivisiones de todo tipo dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó, bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto de Delineación y Urbanismo se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación y urbanismo lo constituye la expedición de la licencia de construcción y sus modificaciones, la licencia de urbanismo y parcelación, y la de subdivisión en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de Sopó, previstas en las normas vigentes

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación y urbanismo es el Municipio de Sopó, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación y urbanismo los titulares de las licencias de construcción, urbanismo, parcelación y subdivisión en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación y urbanismo en el Municipio de Sopó es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Sopó, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.



Página 27 de 48

La base de la liquidación de las licencias de urbanismo será el área útil del predio objeto del proceso de urbanización o parcelación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. TARIFA: La tarifa del Impuesto de Delineación y Urbanismo es del 3%, la misma que será aplicada para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de Sopó.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. FÓRMULA: La fórmula para aplicar el impuesto de delineación y urbanismo será la siguiente:

$$AC/AU \cdot VM2 \cdot i1 \cdot i2 \cdot 0,03$$

Dónde:

- Área a construir y/o área útil (AC o AU)
- Valor metro cuadrado (VM2)
- Factor de ajuste 1 (i1)
- Factor de ajuste 2 (i2)

LIQUIDACION DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN Y CONSTRUCCION

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: LIQUIDACION DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN La base de la liquidación será el área útil del predio objeto del proceso de urbanización, definida tal como lo establece el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015:

Área útil: Es el área resultante de restarle al área neta urbanizable, el área correspondiente a las zonas de cesión obligatoria para vías locales, espacio público y equipamientos propios de la urbanización.

USO	ESTRATO O CATEGORIA	FACTOR i1	Factor i2
RESIDENCIAL	Todos los estratos	1	0.3
COMERCIAL	Todas la categorías	1.5	0.3

LIQUIDACION DE LICENCIAS DE PARCELACION

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. LIQUIDACION DE LICENCIAS DE PARCELACION: La base de la liquidación será el área útil del predio objeto del proceso de parcelación, definida de la siguiente forma: Área útil: Es el área resultante de restarle al área neta urbanizable, el área correspondiente a las zonas de cesión obligatoria para vías locales, espacio público y equipamientos propios de la urbanización.

USO	ESTRATO O CATEGORIA	FACTOR i1	Factor i2
RESIDENCIAL	Todos los estratos	1	0.2
INDUSTRIAL	Todas las categorías	2	0.2
COMERCIAL	Todas la categorías	1.5	0.2

LIQUIDACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. LIQUIDACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: Para la liquidación de licencias de construcción, se utilizará en la ecuación establecida en este artículo, teniendo como base gravable el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ESTRATO	UNIFAMILIAR		BIFAMILIAR		DE 3 A 5 UNIDADES		6 O MAS UNIDADES	
	i1	i2	i1	i2	i1	i2	i1	i2
Estrato 1	0.1	1	0.1	1	0.1	1.5	0.1	2
Estrato 2	0.1	1	0.1	1	0.1	1.5	0.1	2
Estrato 3	0.12	1	0.2	1	0.3	1.5	0.3	2
Estrato 4	0.15	1	0.4	1	0.4	1.5	0.4	2



Estrato 5	0.18	1	0.5	1	0.5	1.5	0.5	2
Estrato 6	0.18	1	0.6	1	0.6	1.5	0.6	2

USO	CATEGORIA					
	I		II		III	
	i1	i2	i1	i2	i1	i2
INDUSTRIAL	1	0.4	0.8 (1000 m2 o menos) 1 (más de 1000 m2)	0.6	0.8 (1000 m2 o menos) 1 (más de 1000 m2)	0.8
COMERCIO Y SERVICIOS	0.3	1	0.4	1.5	0.5	2
INSTITUCION AL PÚBLICO	0.5	0.75	0.5	0.75	0.5	0.75
INSTITUCION AL PRIVADO	0.5 (500 m2 a menos)	1	0.6 (1000 m2 o menos)	1	0.7 (más de 1000 m2)	1
Zona de distribución de hidrocarburos y combustibles derivados del petróleo	Factor i1: 0.5 Factor i2: 1					

PARÁGRAFO PRIMERO. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL SUBSIDIABLE.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación y urbanismo de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social subsidiable.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



PARAGRAFO SEGUNDO. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato y uso que fije la Administración Municipal para cada año.

PARÁGRAFO TERCERO. La liquidación de licencias simultáneas de construcción y urbanismo se aplicará individualmente por cada licencia.

PARÁGRAFO CUARTO. A las solicitudes de trámite de licencias radicadas en la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo, se les aplicará la tarifa vigente al momento de la liquidación y aprobación.

LIQUIDACIÓN LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO SEPTIMO. LIQUIDACIÓN LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Cuando se lleve a cabo más de una subdivisión en un mismo predio se debe cancelar un salario mínimo mensual legal vigente.

RANGO EN ÁREA	TARIFA
DE 0 A 200 M2	5 SMDLV
DE 201 A 1.000 M2	MEDIO (0,5) SMMLV
DE 1.001 EN ADELANTE	UN (1) SMMLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de subdivisión de los cuales resulten cinco o más unidades, que implique el desarrollo de infraestructura y urbanismo, se deberán desarrollar mediante procesos de parcelación o urbanización según lo establecido por la normativa de Ordenamiento territorial aplicable a cada caso en particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el objeto de salvaguardar la unidad y permanencia del núcleo familiar, como ente fundamental de la sociedad, establézcase el siguiente tratamiento, en las situaciones creadas como consecuencia de sentencias emitidas por las autoridades competentes y decisiones de carácter familiar, en relación con la existencia o no de la subdivisión material del bien, tanto en el área urbana como rural: No pagan impuesto de subdivisión, los juicios de sucesión, liquidación de sociedad conyugal, venta de derechos y acciones, delegación de propietarios para usufructo de la tierra para vivienda u otro tipo de sentencias de juzgados o autoridades superiores.





PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que el Municipio esté interesado en comprar y para ello requieran cancelar impuesto de Subdivisión, no cancelaran ningún valor por éste concepto.

LIQUIDACIÓN LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: LIQUIDACIÓN LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es el derecho a romper o intervenir con algún tipo de obras las vías o el espacio público en el municipio de Sopó con el fin de instalar redes primarias o secundarias de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para ocupar, iniciar o ejecutar trabajos de rompimiento de vías o espacio público se debe obtener licencia previa por parte de la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo y en todos los casos el titular de la licencia se obligará a dejar el área de intervención en el estado en el que se encontraba en el momento de iniciar la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Facúltese a la Administración Municipal para que en un término de tres meses posteriores a la aprobación del presente Acuerdo establezca el valor de las tarifas conforme a la normatividad legal vigente.

PARÁGRAFO TERCERO. Exceptúese del cobro de esta tasa a las personas naturales y/o jurídicas, consorcios y/o uniones temporales que sean contratados por la Administración Municipal para realizar una intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION TERRITORIAL Y URBANISMO.

a. Liquidación por modificación de licencias: para la liquidación por modificación de licencias de urbanismo, de parcelación, subdivisión, construcción e intervención del espacio público se tendrán en cuenta: 1. Si implica modificación de área se aplicará la ecuación de impuesto de delineación y urbanismo, sobre los nuevos metros cuadrados de obra que se autoricen. 2. Si la modificación no implica ampliación del área, el valor a pagar por concepto de modificación de licencias será de 0.25 SMMLV.



- b. Prórroga o revalidación de licencias de Urbanismo, parcelación, construcción sus modalidades e intervención de espacio público. Toda prórroga de licencia de urbanismo y construcción tendrá un valor así:

Tipo de Licencia	Tarifa
Prórroga o revalidación, urbanismo y parcelación.	1 SMMLV
Prórroga o revalidación Construcción.	25% sobre el valor de la licencia inicial

Estas tarifas se aplicarán siempre y cuando se mantengan las condiciones de la licencia original. Si junto con la prórroga se tramita una modificación, esta será liquidada por separado según lo estipulado en la fórmula expresada en el Artículo que corresponda y el valor total a pagar corresponderá a la suma de los dos conceptos.

- c. Permisos de demolición: es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, por lo cual se pagará adicionalmente a la licencia un monto de 3 SMDLV, que serán cancelados por el peticionario antes de la ejecución de las obras.
- d. Inscripción de Arquitectos para radicar proyectos: persona ajena a la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo, profesional, que cumple y reúne las calidades y requisitos para la elaboración y ejecución de proyectos de urbanismo de parcelación, subdivisión, construcción e intervención del espacio público. La inscripción de estos profesionales tendrá un costo de 3 SMDLV que serán cancelados por el peticionario para poder radicar proyectos ante la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo, adjuntando además copia de la cédula de ciudadanía y fotocopia de la tarjeta profesional.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación y urbanismo en el Municipio de Sopó, deberán presentar y pagar la declaración teniendo en cuenta los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el Artículo que corresponda.



El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración y pago del impuesto de delineación y urbanismo, se realizará en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración del impuesto de delineación y urbanismo se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. EXENCIONES Estarán exentas del pago del impuesto de delineación y urbanismo, hasta por 10 años, las siguientes obras:

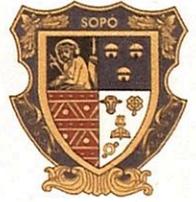
1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de Sopó, o por los entes descentralizados de carácter municipal. Así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Sopó, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo del Municipio de Sopó.

4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sean construidas por entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

PARAGRAFO.- Cuando en un proyecto se presenten construcciones de interés social y construcciones de otros tipos, siempre se liquidarán por separado cada una de estas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. SANCIÓN POR MORA.- Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice. Se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario y las sanciones establecidas en las normas legales vigentes aplicables al impuesto de delineación y urbanismo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. DE LA LIQUIDACION FINAL DEL IMPUESTO.- Una vez culminada la obra, el contribuyente deberá informar a la administración del valor final de la misma, en un término no mayor a 30 días después de culminadas las obras, estableciendo las adiciones o mayores valores, y al mismo tiempo, declarará y pagará la diferencia conforme al procedimiento que establezca la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo tendrá a su cargo la Fiscalización y determinación técnica del Impuesto de Delineación y Urbanismo y en virtud de esta deberá realizar informe técnico de las construcciones, parcelaciones y demás obras que se construyan en jurisdicción de Sopó y que sean objeto del Impuesto de Delineación y Urbanismo, para determinar que estas se ajusten a las declaraciones iniciales presentadas y canceladas por los contribuyentes





ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 134 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 134. DETERMINACIÓN Y MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

Establézcase la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada por el Plan Básico de ordenamiento Territorial en el Municipio de Sopó, en el 40% del mayor valor por metro cuadrado, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geo-económicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

1. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
2. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
3. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

PARAGRAFO. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 181 del Decreto 019 de 2012, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés prioritario, no será generadores de plusvalía, por ende están exentos del pago de esta contribución”.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 149 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o convenio de obra pública por toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo y cualquier otra forma asociativa con el municipio de Sopó, las entidades descentralizadas del municipio y demás entidades de carácter público cuyos contratos se ejecuten en la jurisdicción del municipio”.

ARTÍCULO SEXTAGÉSIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 150 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales, jurídicas,





sociedades de hecho, unión temporal, patrimonio autónomo y cualquier otra forma asociativa que suscriban contratos o convenios con el Municipio de Sopó, las entidades descentralizadas del municipio y demás entidades de carácter público, la ejecución de las obras que el artículo anterior señala como hecho generador”.

ARTÍCULO SEXTAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 151 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. TARIFA. La Contribución Especial Sobre Contratos será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Esta contribución será recaudada por la Secretaría de Hacienda, en forma directa, del valor del contrato, cada vez que se haga el pago del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las entidades descentralizadas del municipio y demás entidades de carácter público que celebren contratos de obra pública, deberán recaudar la contribución y consignar el valor de la misma los primeros cinco (5) días del mes siguiente en la Secretaría de Hacienda Municipal. De no cumplir con este plazo, se cobrarán intereses de mora sobre el valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de esta Contribución será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana, en la forma indicada por la Ley 1106 de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o reglamenten”.

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO SEXTAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 165 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 165. TARIFAS. Las tarifas para los servicios de que trata el artículo que corresponda serán las siguientes:

1. **Expedición de Planos**, la tarifa será de acuerdo al formato y tipo de papel en el que se solicita sea expedido, así:





FORMATO	PAPEL BOND Salarios mínimos diarios vigentes	PAPEL MANTEQUILLA Salarios mínimos diarios vigentes
Carta	1.0	1.2
¼ Pliego	2.2	2.5
½ Pliego	3.2	3.5
1 Pliego	4.2	4.5

2. **Autorización de perifoneo**, la tarifa será igual a un (1) Salarios mínimos diarios vigentes por hora de perifoneo.

3. **Tasas de patrocinios de los programas emitidos por la Emisora de interés público Sopó Radio 95.6 FM, identidad al aire:**

CATEGORIA	TIEMPO	CANTIDAD	COSTO O V/R
Promo Institucional	30 segundos	Uno (1)	1,5 SMDLV
Programa Particular	30 minutos	Cuatro (4) al mes	30,0 SMDLV
Programa Particular	1 hora	Cuatro (4) al mes	45,0 SMDLV
Capsula Informativa	1 minuto	Cinco (5) al día	12,0 SMDLV
Patrocinios programa	30 segundos	Cuatro (4) menciones durante el programa	15,0 SMDLV
Edictos	1 minuto	Una (1) hoja	1.5 SMDLV

SMDLV. Salario Mínimo Diario Legal Vigente

ARTÍCULO SEXTAGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 168 del Acuerdo 020 de 2009 modificado por el Artículo Décimo Segundo, el cual quedará así:

ARTICULO 168. DE LOS DERECHOS POR APROBACIÓN DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN. El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y



administrativos que presta la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Planos: Se cancelará una tarifa en Salarios Mínimos diarios Legales (S.M.D.L), de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo, así:

- Obras entre 0.0 Mts2 y 80 Mts2 1,0 SMDLV
- Obras entre 81 Mts2 y 130 Mts2 2,0 SMDLV
- Obras entre 131 Mts2 y 200 Mts2..... 4,0 SMDLV
- Obras de más de 200 Mts2.....10,0 SMDLV.

PARÁGRAFO. Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

2. Otros servicios de Planeación: Por la expedición de usos del suelo, demarcaciones, Inscripción en el libro de enajenación de bienes inmuebles, Viabilidades de establecimientos comerciales y/o de servicios, Nomenclaturas y otras certificaciones se deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda, los siguientes valores:

SERVICIO	VALOR
<i>Nomenclatura</i>	0.30 SMDLV
<i>Usos de Suelo</i>	0.30 SMDLV
<i>Demarcaciones</i>	2.00 SMDLV
<i>Inscripción Libro de Enajenaciones</i>	4.00 SMDLV
<i>Viabilidades de establecimientos de comercio</i>	0.40 SMDLV
<i>Otras certificaciones de la Secretaria de Planeación Territorial y urbanismo</i>	0.25 SMDLV





El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 2555 de 1.998, o la norma que la sustituya, modifique o adicione, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de nomenclatura, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá asumir el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional y si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARÁGRAFO. Están exentas del pago de los derechos mencionados de nomenclatura, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. Modifíquese el artículo 176 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 176. DE SERVICIO DE UTILIZACIÓN PARQUE ECOLÓGICO PIONONO. Es hecho generador de este derecho Municipal es el ingreso al Parque ecológico pionono y la utilización de cualquiera de sus servicios.

Para ingreso y utilización del parque ecológico Pionono, las personas deben cancelar los siguientes valores discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
INGRESO AL PARQUE	0.2 Salarios Mínimos Diarios Vigentes por Persona.
FILMACIONES CON FINES COMERCIALES	1,0 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por día de filmación
CAMPING	1 Salarios Mínimos Diarios Vigentes por Persona.
CANOPY	0.5 Salarios Mínimos Diarios Vigentes por Persona





PARÁGRAFO PRIMERO. Los niños menores de doce (12) años y los adultos mayores de 60 años quedan exentos de la tarifa que en el presente acuerdo se señala.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Facultase al Alcalde Municipal para que sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, en los eventos masivos o con fines comerciales, no contemplados expresamente en este Acuerdo, pueda otorgar el permiso respectivo, en él establecerá los valores y condiciones para su ejecución.

PARÁGRAFO TERCERO. De la misma manera procederá cuando se trate de campañas educativas y/o actividades programadas por centros de enseñanza y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la preservación y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente o aquellas sin ánimo de lucro."

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que residan en el municipio no pagaran por el ingreso al parque, pero deben acreditar ante la Secretaria de Desarrollo Económico, esta condición con un certificado de residencia.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Modifíquese el artículo 179 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 179. ALQUILER BIENES INMUEBLES. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término.

Para el alquiler del inmueble, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda del Municipio los siguientes valores discriminados así:

Préstamo del auditorio de la casa de la cultura y del centro de educación especial una Tarifa de dos punto seis (2.6) salarios mínimos diarios legales vigente por hora

PARÁGRAFO. Están exentos del pago de dicho servicio la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal, los colegios, escuelas, Juntas de Acción Comunal y entidades sin ánimo de lucro".



ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Modifíquese el artículo 180 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 180. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega las volquetas, maquinaria pesada (retroexcavadora) y demás equipos de propiedad del municipio, a una persona jurídica o natural por un término.

Para el préstamo de esta maquinaria o equipo, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda los siguientes valores discriminados así:

- 1. Maquinaria Pesada:** una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigente por hora de alquiler.
- 2. Volquetas:** una tarifa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de alquiler.
- 3. Victorias para eventos especiales:** Una tarifa por equipo de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por evento
- 4. Victorias para paseo o recorrido turístico:** Una tarifa por equipo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
- 5. Equipo de Sonido:** Una tarifa por equipo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.

PARÁGRAFO PRIMERO. El desplazamiento de la Retroexcavadora tendrá una tarifa igual a la de maquinaria pesada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal y las entidades sin ánimo de lucro, solo cancelaran el 50% de los costos de alquiler”.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Modifíquese el artículo 182 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:



ARTICULO 182. VISTO BUENO A LA PROPIEDAD HORIZONTAL. El hecho generador lo constituye el visto bueno y aprobación del esquema de reglamento de propiedad horizontal, independiente de la licencia de construcción que emite la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo mediante resolución, entendiéndose como propiedad horizontal, los predios e inmuebles que constituyan un conjunto, construidos o por construirse, sobre un mismo terreno que serán susceptibles de división en unidades privadas e independientes con salida directa a la vía pública ó por áreas destinadas al uso común.

El sujeto pasivo es el propietario del predio o inmueble que se someta al régimen de propiedad horizontal, quien debe cancelar en la Secretaría de Hacienda de acuerdo a la siguiente tarifa.

TARIFA: Por cada resolución correspondiente al visto bueno y aprobación del esquema de reglamento de propiedad horizontal, independiente de la licencia de construcción se cobrará una tarifa de cinco punto cero (5.0) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad de vivienda o comercio.

PARÁGRAFO. Quedarán exentos de dicha tasa, el visto bueno y aprobación del esquema de reglamento de propiedad horizontal correspondiente a vivienda de interés prioritario”.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Modifíquese el artículo 187 del Acuerdo 020 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 187. SERVICIO DE INSEMINACION ARTIFICIAL PARA BOVINOS. El hecho generador lo constituye la utilización de una pajilla por cada bovino que se encuentre en estado de estro (calor) y su aplicación está a cargo de los técnicos de la UMATA o quien haga sus veces.

Para tener acceso a cada inseminación, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda de acuerdo a la siguiente tarifa, previa liquidación y visto bueno de la Secretaria de Desarrollo Económico:





RAZA	PRECIO
HOLSTEIN NEGRO SEXADO H 2700 LEGEND	5.5 SDMLV
HOLSTEIN ROJO SEXADO H 10460 DE PRINCE RED-S	5.5 SDMLV
JERSY JE 864 COMBO	2 SDMLV
AYRSHIRE AY 342 SIREN -G	2 SDMLV
NORMANDO VADEMECUM	1 SDMLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos generados por este servicio se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de mantenimiento del termo y adquisición de nuevas pajillas para prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas presentadas en el régimen tributario del municipio que se encuentran determinadas en salarios mínimos, deben ajustarse al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Inclúyase un nuevo artículo en el Régimen Tributario Municipal, el cual establecerá lo siguiente:

ARTICULO 184-1. DERECHOS DE INSCRIPCION DE ESCUELAS DE FORMACION DEPORTIVA, ARTISTICA Y CULTURAL. A partir el primero de enero del año dos mil diecisiete (2017), las personas nuevas que se inscriban a las escuelas de formación deportiva, artística y cultural y que habiten en viviendas de estrato 4, 5 y 6 y que tengan menos de cinco (5) años de residencia en el municipio, pagarán en la Secretaría de Hacienda como derechos de participación en estas escuelas, un valor semestral equivalente a Dos punto cinco (2.5) Salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO: Similar tratamiento tendrán las nuevas inscripciones de personas beneficiarias de las Escuelas de formación artística y cultural no residentes en el Municipio.





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó.

ARTÍCULO SEPTAGÉSIMO SEPTIMO. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de SOPO conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO SEPTAGÉSIMO OCTAVO. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura pueda prestar mérito ejecutivo.





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



ARTÍCULO SEPTAGÉSIMO NOVENO. ADOPCIÓN.- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO.- EL régimen de sanciones aplicable para los contribuyentes del régimen simplificado será diferencial y será establecido por la Secretaria de Hacienda observando los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO. COMPILACIÓN. Facultar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique a dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los Veintiséis (26) días, del mes de Diciembre del año Dos mil dieciséis (2016). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Publica los días Treinta (30) de Noviembre, Cinco (05) y Nueve (09) de Diciembre de 2016, bajo la ponencia de la Honorable Concejal GRACIELA TORRES ABRIL.

OSCAR ALBERTO ACERO QUINTERO
Presidente Concejo Municipal de Sopó

INGRID JULIETH RAMIREZ GOMEZ
Secretaria Administrativa Concejo Municipal





CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5



EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así: **Primer debate en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Publica** los días Treinta (30) de Noviembre, Cinco (05) y Nueve (09) de Diciembre de 2016 y **Segundo Debate** en Sesiones Extraordinarias los días diecisiete (17), veintitrés (23), y veintiséis (26) de Diciembre de 2016.

El Acuerdo No. 015 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y DE GASTOS DE SOPÓ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se remite el día de hoy 28 de Diciembre de 2016 a la Alcaldía, para su correspondiente Sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman

OSCAR ALBERTO ACERO QUINTERO
Presidente del Concejo Municipal de Sopó

INGRID JULIETH RAMIREZ GOMEZ
Secretaria Administrativa Concejo-Municipal



Página 47 de 48



CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

Nit. 832.003.491-5

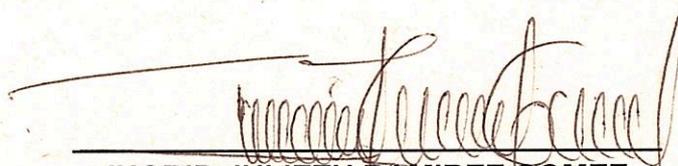


LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

HACE CONSTAR

Que el estudio en **PRIMER DEBATE** del Proyecto de Acuerdo No. 020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 020 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO**", fue aprobado por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, como se registra en el Acta No. 015 del 09 de Diciembre de 2016.

La Secretaria Administrativa,



INGRID JULIETH RAMIREZ GOMEZ
Secretaria Administrativa Concejo Municipal



Página 48 de 48



INFORME SECRETARIAL

Hoy, 28 de diciembre de 2016, informo al Señor Alcalde que fue recibido en esta Secretaria el Acuerdo 015 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, EL ACUERDO 020 DE 2009 SE DEROGA EL ARTICULO 08 DEL ACUERDO 024 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" el cual consta de octogésimo primer artículos.

Lo anterior para efectos de lo previsto en el Artículo 78 de la Ley 136 de 1.994

FABIANNA LOPEZ SERNA
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

Sopó, 28 de diciembre de 2016 en la fecha se **SANCIONA** el presente Acuerdo, el cual se sujeta a lo de Ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPÓ

SANCIONADO

El Alcalde,

WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMÍREZ

La Secretaria,



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325


FABIANNA LOPEZ SERNA